

22 de agosto de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda

Propuesto por el Licenciado Dionisio Rodríguez Rodríguez, en representación de **Jorge Dimas Urriola**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°53-01 de 12 de diciembre de 2001, específicamente en los puntos B.3 y B.4 dictados por la **Universidad de Panamá**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos respetuosos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta por el señor Jorge Dimas Moreno Urriola, quien recurre en contra del Acuerdo N°53-01 de 12 de diciembre de 2001.

Nuestra intervención en este proceso está fundamentada en el traslado que nos ha corrido el Magistrado Sustanciador. También respalda nuestra actuación el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 2000, cuyo Libro Primero contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. La pretensión del demandante.

El abogado del demandante solicita a Vuestra Sala que se formulen las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Que es nula, por ilegal, la Resolución dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en su Acuerdo Reunión N°53-01 del Consejo Académico de la Universidad de Panamá celebrada el 12 de diciembre de 2001, por medio del cual en el Punto N°10 se aprobó el Informe de la Comisión de Asuntos

Académicos N°2001-4817 sobre el 3ro y último informe, específicamente en el Sub-punto B.3, donde se considera lo aprobado en Consejo Académico N°7-00, celebrado el 16 de febrero de 2000, que elimina la restricción de los estudios Pedagógicos de Postgrado en lo pertinente al concurso del Departamento de Diseño: área de Diseño Arquitectónico; y se corrige y adjunta Cuadro de Reconsideración del Profesor Jorge Dimas Moreno Urriola, porque supuestamente no tenía efecto retroactivo. En este sentido, que en este punto se vulneran e infringen normas procedimentales de nuestro ordenamiento jurídico y de la Propia Universidad de Panamá, al desconocer y sustraer a nuestro patrocinado en la Puntuación Definitiva del Concurso de Profesor Regular del Departamento de Diseño, área de Diseño Arquitectónico de La Facultad de Arquitectura, cuatro puntos y treinta y siete decimos (4.37 puntos) que habían sido ya aprobados por el propio Consejo Académico en el Acuerdo anterior N°50-01 del 21 de noviembre de 2001 cuyo desconocimiento se da sin mediar ningún procedimiento impugnativo.

SEGUNDO. Que es nula, por ilegal, la Resolución dictada por el Consejo Académico mediante el Acuerdo N°53-01 del 12 de diciembre de 2001, por medio del cual en el punto B.4 convocan a Concurso de Oposición para (1) posición de Profesor Regular en el Departamento de Diseño, área de Diseño Arquitectónico, al Profesor JORGE DIMAS MORENO, con 135.50 puntos y a la profesora ARGENIDA MORENO, con 134.50 puntos, toda vez que el mismo es producto del desconocimiento o sustracción de los puntos reconocidos al Profesor JORGE DIMAS URRIOLOA en una Resolución anterior en firme.

TERCERO. Que como consecuencia de la nulidad, por ilegales, de las resoluciones hechas en los puntos anteriores, el Profesor JORGE DIMAS MORENO, tiene derecho a que se le reconozcan los cuatro puntos con treinta y siete decimos (4.37 puntos) que se le habían otorgado por el Consejo Académico en el Acuerdo N°50-01, celebrado el día 21 de noviembre y que por ende, se le adjudique la cátedra o posición de Profesor Regular en el Departamento de Diseño, área de Diseño Arquitectónico, con el puntaje definitivo de 139.87 y se

de así el reconocimiento del derecho subjetivo de nuestro patrocinado de valorar los 4.37 puntos que le fueron restados mediante el acto impugnado.

CUARTO: Que se proceda inmediatamente a ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, toda vez que el mismo puede causar perjuicios tanto a nuestro patrocinado, como a la Universidad Nacional que convoca a un Concurso de Oposición que acarrea gastos y que posteriormente puede ser declarado ilegal.

Es decir, se pretende con la presente acción el total resarcimiento de los daños causados al actor como consecuencia de la ejecución del acto demandado, que desconoce un puntaje anterior dado y que fue revocado sin mediar procedimiento legal respectivo, provocando un Concurso de Oposición que no debe darse por no existir los cinco puntos de diferencia solicitado por la norma, sino que existen de diferencia 5.37 puntos, por lo que debe ser adjudicado inmediatamente su posición como profesor regular y no se debe realizar el concurso de oposición convocado." (Fs. 80-81 del expediente judicial)

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

PRIMERO: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

SEGUNDO: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

TERCERO: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

CUARTO: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

QUINTO: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

SEXTO: Este hecho lo contestamos como el anterior.

SÉPTIMO: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

OCTAVO: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

NOVENO: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

DECIMO: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

UNDECIMO: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

DUODECIMO: Éste no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del demandante; por tanto lo negamos.

DECIMO TERCERO: Éste lo contestamos como el anterior.

DECIMO CUARTO: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

DECIMO QUINTO: Éste lo contestamos como el anterior.

DECIMO SEXTO: Este hecho es cierto; por tanto, lo negamos.

DECIMO SÉPTIMO: Éste no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del demandante, que negamos.

DECIMO OCTAVO: Éste lo contestamos como el anterior.

DECIMO NOVENO: Éste lo contestamos como el décimo séptimo.

IV. Las normas que se dicen infringidas y su concepto, son las que a seguidas se exponen.

Las disposiciones legales que estimamos se han infringido son las siguientes:

a. En primer lugar, se dice infringido el artículo 13, numeral 7 de la Ley 11 del 8 de junio de 1981, modificada por la Ley 6 de 1991 y la Ley 27 de 17 de noviembre de 1994, que establece:

"ARTICULO 13. Son atribuciones del Consejo Académico, además de las que señalen el Estatuto y los reglamentos universitarios, las siguientes:

1. ...

2. ...

7. Aprobar los ascensos de categoría de los profesores e investigadores, de acuerdo con lo que establezcan el

estatuto y los reglamentos universitarios."

Concepto de la violación.

El demandante precisa como concepto de la supuesta violación, lo siguiente:

"Este artículo ha sido violado en forma directa, por omisión, toda vez que claramente se establece que el Consejo Académico debe aprobar los ascensos de los profesores, con fiel cumplimiento del Estatuto Universitario y de los Reglamentos Universitarios, pero vemos que por el contrario en el caso del Profesor MORENO, existiendo el Acuerdo del Consejo Académico N°7 del 16 de febrero de 2000, y aprobado por el CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO mediante Reunión N°1-00 del 24 de febrero de 2000, que daba los puntos proporcionales a aquellos concursantes que sin haber alcanzado el título de Post grado, tuvieran créditos o estudios realizados en esta rama, le desconoce este derecho y no se lo aplica, aún cuando ya había sido aplicado anteriormente a otros profesores. Hay que analizar que inclusive dentro del propio acto acusado se le da vigencia a este Acuerdo N°7 de febrero de 2000, pues se da en la adjudicación que se le hace al profesor GRABRIEL ANDRETE, en el Acuerdo N° 50-01 del 21 de noviembre de 2001, el mismo en donde si se le había reconocido los 4.37 puntos a nuestro patrocinado."

b. En segundo lugar, se dice vulnerado el artículo 48, numeral 2 de la Ley 11 del 8 de junio de 1981, modificada por la Ley 6 de 1991 y la Ley 27 de 17 de noviembre de 1994, que establece:

"ARTÍCULO 48. Son derechos de los profesores y de los investigadores universitarios además de los que les confiere el Estatuto y los Reglamentos, los siguientes:
1...
2. Respeto a su condición y dignidad académica."

Concepto de la violación.

El demandante plantea su concepto así:

"Este artículo se ha violado de forma directa, por omisión, toda vez que efectivamente nuestro patrocinado ya había sido notificado y había quedado ejecutoriada la Resolución que le daba el puntaje de 139.87 puntos y el cual lo hacía acreedor a la última posición para profesor regular, sin embargo de una manera arbitraria y sin que mediara un procedimiento que le diera el derecho a defender su posición, el Consejo Académico revoca una decisión anterior que le concedía ese derecho, pasando por encima de lo que en derecho conocemos como la Seguridad Jurídica, tan resguardada por los Estados Democráticos. Vemos pues que la dignidad académica de nuestro patrocinado fue mancillada, máxime si analizamos que dentro del mismo concurso, se le dio puntuación a la Profesora Carmen María Vásquez Gil, por los estudios de Docencia Superior realizados a través de 14 créditos, reconociéndole los puntos proporcionales a los que tenía derecho según el Consejo Académico en el Acuerdo N° 7 del 16 de febrero del 2000 y que fuera ratificado por el Acuerdo del Consejo General Universitario en su Reunión N°1-00 del 24 de febrero del 2000, razón por la cual el desconocimiento del derecho de nuestro patrocinado, además de violar la normativa legal panameña, rompe con los más claros Principios Constitucionales y garantías fundamentales protegidos en un estado de Derecho."

3. En tercer lugar, se dice vulnerado el artículo 139, en su primer inciso del Capítulo V del Estatuto Universitario, que dice:

"ARTÍCULO 139. Las posiciones abiertas a concurso se adjudicaran a aquellos profesores que hayan obtenido el mayor número de puntos. Dependiendo de los puntos obtenidos según el Cuadro de Evaluación, se les clasificara automáticamente..."

Concepto de la violación.

"Este artículo se infringió de forma directa, por omisión; pues claramente dispone que los aspirantes que hayan obtenido en un concurso el mayor número de puntos tienen el derecho a que se les adjudique la posición; sin embargo, vemos que este no fue el caso con nuestro

patrocinado, pues mediante el Consejo Académico N°50-01, celebrado el día 21 de noviembre de 2001, donde se aprobó el informe de la Comisión de Asuntos Académicos N°2001-4325, relacionado al segundo Informe en el cual se resolvían los Recursos de Reconsideración de la Facultad de Arquitectura, se le dio una puntuación definitiva al Profesor JORGE DIMAS MORENO, de 139.87 puntos. Además, se le reconocían los 4.37 puntos proporcionales a los que tenía derecho por razón de los siete (7) créditos dejados de evaluar en el primer Acuerdo; por lo que este puntaje lo ubicaba definitivamente en la cuarta posición de los puntajes y le daba derecho a un nombramiento como profesor regular, máxime si la persona que le seguía como quinta en puntuación era la Profesora ARGENIDA MORENO, con 134.50, lo cual la ubicaba con 5.37 puntos por debajo de nuestro patrocinado e impedía que se tuviera que ir a un Concurso de Oposición. Sin embargo, no se le adjudicó a nuestro patrocinado su posición de Profesor Regular en el Departamento de Diseño, área de Diseño Arquitectónico, sino que se revocó de oficio por parte del Consejo Académico su puntuación de 139.87 puntos y se le convocó a un Concurso de Oposición con la profesora ARGENIDA MORENO.

De la misma forma se aprecia que la violación a esta norma se da, toda vez que el desconocimiento de la puntuación de nuestro patrocinado se dio de oficio, pues no aparece dentro del expediente del Profesor MORENO, prueba alguna que demuestre que se presentó algún recurso o mecanismo legal de parte de alguno de los concursantes para que los mismos revocaran ilegalmente su resolución anterior. En cuanto a este punto, guarda mucha importancia el hecho de que dicha resolución del Consejo Académico es notificada y queda en firme, por lo que según las Disposiciones Vigentes sobre los Concursos de Cátedras, aprobado por el Consejo Académico en su Acuerdo N° 39-97 del 16 de septiembre de 1997, en su página 60, se daba por terminada la vía gubernativa de este trámite y corrían los términos para que el interesado procediera contra la decisión final de este Acuerdo ante esa Augusta Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, lo cual no se hizo, sino que motus proprio esa

instancia revoca y desconoce derechos adquiridos por nuestro patrocinado.

Un punto que refuerza la violación de este artículo, lo es el hecho de que en el acto impugnado no se explica o expone los motivos que llevaron al Consejo Académico a desconocer el derecho de nuestro patrocinado a su adjudicación como profesor Regular, sino que de una manera parca se limitan a exponer criterios sobre el Acuerdo N° 7 del 16 de febrero de 2000 y a decir que no tiene efecto retroactivo, lo cual ya hemos expuesto no tiene fundamento máxime si hemos comprobado que si se le aplico a los demás profesores. Prueba de lo anterior lo constituye el hecho que dentro del mismo concurso, se le dio puntuación a la Profesora Carmen María Vásquez Gil, por los estudios de Docencia Superior realizados a través de 14 créditos, reconociéndole los puntos proporcionales a los que tenía derecho según el Consejo Académico en el Acuerdo N°7 del 16 de febrero del 2000 y que fuera ratificado por el Acuerdo del Consejo General Universitario en su Reunión N°1-00 del 24 de febrero del 2000 y lo cual consta en las pruebas que presentamos con la demanda.

Aunado a lo anterior, se puede apreciar que el propio Consejo Académico en su Acuerdo N°50-01 del día 21 de noviembre de 2001, al adjudicar una posición de Profesor Regular en el Departamento de Diseño al Profesor GABRIEL ANDRETE, dentro del mismo concurso donde participaba nuestro representado, lo haya hecho, tal y cual lo señala claramente en el punto NI 8, sub-punto D.3, pagina 8: "que la recomendación de la categoría toma en consideración el Acuerdo N°9 de la reunión 1-00 del 24 de febrero de 2000 del Consejo General Universitario".

Por último es necesario aclarar que el acto impugnado viola la norma mencionada, ya que el propio Consejo Académico en el Acuerdo N°8-01 del 15 de febrero de 2001, le reconocía en un caso similar de Concurso de Cátedra para Profesor del Departamento de Química y Farmacognosia de la Facultad de Farmacia y con Registro N°01-1403-OIR-97, el derecho de los Profesores PABLO SOLIS e ICELA BARBERENA, a que se les aplicará el Acuerdo que según el Consejo Académico ahora no esta vigente para nuestro patrocinado, pero

que por aplicación de la norma que decimos aquí se violenta con el acto impugnado, debió haberse adjudicado la posición a nuestro patrocinado."

4. En cuarto lugar, se dice infringido el artículo 140 del Estatuto Universitario, que dice en su primer párrafo:

"Artículo 140. Cuando en un concurso el candidato con mayor puntaje no sobrepase en más de cinco (5) puntos a otro u otros aspirantes, se hará un concurso de oposición en el que participaran todos los aspirantes que se encuentren en dicha situación..."

Concepto de la violación:

"Este artículo fue infringido en forma directa, por omisión; toda vez que el Consejo Académico N° 50-01, celebrado el día 21 de noviembre de 2001, le dio una puntuación definitiva al Profesor JORGE DIMAS MORENO, de 139.87 puntos, lo cual lo ubicaba definitivamente en la cuarta posición de los puntajes y le daba derecho a un nombramiento como profesor regular, máxime si la persona que le seguía como quinta en puntuación era la Profesora ARGENIDA MORENO, con 134.50, lo cual la ubicaba con 5.37 puntos por debajo de nuestro patrocinado e impedía que se tuviera que ir a un Concurso de Oposición. Sin embargo, no se le adjudicó a nuestro patrocinado su posición de Profesor Regular en el Departamento de Diseño, área de Diseño Arquitectónico, sino que se revocó de oficio por parte del Consejo Académico sin mediar recurso alguno de parte de la Profesora ARGENIDA MORENO la puntuación de 139.87 puntos a 135.50 puntos y se le convocó a nuestro patrocinado a un Concurso de Oposición con dicha profesora."

5. En quinto lugar, se dice infringido el artículo 62 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, que dice así:

"ARTICULO 62: Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello.

2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla.
3. Si el afectado consiente en la revocatoria.
4. Cuando así lo disponga una norma especial."

Concepto de la violación.

"En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión al Personero o Personera Municipal, si aquella es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

Este artículo fue infringido de forma directa, por omisión, toda vez que tal y como se entiende de la norma, para revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros deben darse alguno de los supuestos establecidos en esta norma; sin embargo, vemos que para la anulación del Acuerdo Reunión del Consejo Académico N°50-01, celebrado el día 21 de noviembre de 2001, por medio del cual se le dio una puntuación definitiva al Profesor JORGE DIMAS MORENO, de 139.87 puntos, no se siguió ninguno de estos criterios, sino que motus proprio el Consejo Académico decide revocar o anular el Acuerdo anterior con el Acuerdo Reunión N° 53-01 del 12 de diciembre de 2001 del Consejo Académico, y le desconocen el puntaje de 139.87 que tenía nuestro patrocinado.

Es decir, el primer Acuerdo ya era una resolución en firme, porque se había notificado, y no se había presentado dentro del término previsto para ello ningún recurso; aunado al hecho de que se reconocían o declaraban derechos a favor de nuestro patrocinado lo cual estaba representado por el puntaje adjudicado al mismo y que le daba derecho a la última posición para Profesor Regular dentro del Concurso.

Es necesario, evaluar si se cumplían con los supuestos enumerados en la norma para ver si el Consejo Académico podía anular su propia resolución. En este sentido, claramente se connota que el Consejo Académico tenía competencia para dictar el Acuerdo N°50-01; además de que toda la documentación evaluada por ellos, de nuestro patrocinado jamás fue tachada de falsa. Aunado a esto, es claro que por medio de este recurso demostramos nuestra disconformidad con la revocatoria del Acuerdo N°50-01, toda vez que no existe ninguna norma especial en la Ley 11 del 8 de junio ni en el Estatuto Universitario que permita la revocatoria de oficio de una resolución que crea derechos a favor de terceros y que se encuentre en firme.

Vemos pues, que directamente se viola el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, la cual claramente en su artículo 27 establece la subsidiaridad de la aplicación de esta Ley en los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial. Sumado a lo anterior, es mucho más taxativa al señalar que si las leyes especiales condenen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contenidos en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

En cuanto a este punto, guarda mucha importancia el hecho de que dicha resolución del Consejo Académico es notificada y queda en firme, por lo que según las disposiciones vigentes sobre los Concursos de Cátedras, aprobado por el Consejo Académico en su Acuerdo N° 39-97 del 16 de septiembre de 1997, en su página 60, se daba por terminada la vía gubernativa de este trámite y corrían los términos para que el interesado procediera contra la decisión final de este Acuerdo ante esa Augusta Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, lo cual no se hizo, sino que motus proprio esa instancia revoca y desconoce derechos adquiridos por nuestro patrocinado."

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

A esta Procuraduría, por mandato constitucional y legal, le corresponde la defensa de la Administración Pública y, en atención a ello, procedemos a externar nuestro criterio.

Observa este Despacho que la Universidad de Panamá justifica su actuación, de la siguiente manera:

En el año 1999, la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Panamá abrió a concurso tres (3) posiciones de Profesor Regular del Departamento de Diseño, en el Área de Diseño Arquitectónico y una (1) posición del Departamento de Planeamiento, en el Área de Investigación.

En el concurso del Departamento de Diseño, área de Diseño Arquitectónico participaron los siguientes profesores: Hugo Rosales, Delfín Del Busto, Eric Botello, Argénida Moreno, Jorge D. Moreno, Roberto Sánchez, Julio César Muñoz, Ricardo Robles, Roberto Bremer, Carlos Menotti, Leonidas Flores, Iván Casis, Lourdes Alvarado y Adolfo Mojica.

En el concurso del Departamento de Planeamiento, área de investigación participaron: Hugo Rosales, Magela Cabrera, Judith Porcell, María Montañés, Lourdes Alvarado y Milciades Rodríguez.

Al estudiar la documentación presentada por los participantes, la Comisión de Asuntos Académicos del Consejo Académico, mediante los Informe N°2001-3054 de 9 de julio de 2001 y N°2001-3017 de 5 de julio de 2001 recomendó a ese organismo evaluar al profesor Hugo Rosales con la mayor puntuación tanto en el concurso del Departamento de Diseño, Área de Diseño Arquitectónico, como en el concurso del Departamento de Planeamiento, Área de Investigación.

Esa recomendación fue atendida por el Consejo Académico, y en la Reunión N°29-01 celebrada el 11 de julio de 2001 aprobó los dos (2) Informes citados, que posteriormente fueron notificados a los concursantes.

Los profesores Jorge Dimas Moreno, Eric E. Botello, Argénida Moreno y Roberto Sánchez presentaron Recurso de Reconsideración en contra del Informe N°2001-3054 de 9 de julio de 2001, referente al concurso del Departamento de Diseño, Área de Diseño Arquitectónico.

La Comisión de Asuntos Académicos mediante el Informe N°2001-4325 de 18 de octubre de 2001, resolvió los Recursos de Reconsideración interpuestos por los concursantes, modificando las puntuaciones originales de la siguiente manera:

CONCURSANTE	PUNTUACIÓN
1) Hugo Rosales	192.50
2) Delfín Del Busto	153.75
3) Eric Botello	145.00
4) Jorge D. Moreno	139.87
5) Argénida Moreno	134.50
6) Roberto Sánchez	114.50
7) Julio César Muñoz	107.00
8) Lourdes Alvarado	094.25
9) Leonidas Flores	087.35
10) Ricardo Flores	080.75
11) Carlos Menotti	080.25
12) Iván Casís	075.25
13) Adolfo Mojica	053.00

En el Segundo Informe, la Comisión de Asuntos Académicos recomendó al Consejo Académico lo siguiente:

"D.1 Evaluar a los participantes con las puntuaciones definitivas.

D.2 Los participantes en el Concurso del Área de Diseño Arquitectónico que tuviesen opciones en diferentes concursos deberán elegir una (1) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del carácter definitivo de los resultados; de no hacerlo, se entenderá que optan por la posición donde hayan obtenido la mayor cantidad de puntos (Acuerdo del Consejo Académico aprobado en la sesión N°, 21-98 de 20 de mayo de 1998)".

Ese Informe fue aprobado por el Consejo Académico en su Reunión N°50-01 celebrada el 21 de noviembre de 2001 y notificado a los concursantes mediante el Edicto N°24-01 SG-AL de 21 de noviembre de 2001.

En el caso del concurso del Departamento de Planeamiento, área de Investigación, la Comisión de Asuntos Académicos emitió igualmente un Segundo Informe, identificado con el número 2001-4099 de 27 de septiembre de 2001, en el que recomendó evaluar al profesor Hugo Rosales con la mayor puntuación y que los participantes con opciones de ganar en diferentes concursos procedieran a elegir una posición. Ese Segundo Informe fue aprobado por el Consejo Académico en Reunión NI 43-01 de 4 de octubre de 2001.

La segunda recomendación de la Comisión, en el sentido que "los participantes con opciones de ganar en diferentes concursos procedieran a elegir una posición", tenía como fundamento legal los "Criterios para las Opciones en Varios Concursos" aprobados por el Consejo Académico en Reunión N°21-98 de 20 de mayo de 1998, que en sus puntos d. y e. expresa lo siguiente:

"d) Los participantes que tuviesen varias opciones, deberán elegir una, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del carácter definitivo de

los resultados. De no hacerlo, se entenderá que optan por el área donde hayan obtenido la mayor cantidad de puntos.

e) Cumplido el trámite de las opciones, el Consejo Académico procederá a las adjudicaciones específicas o a los correspondientes concursos de oposición."

En el caso que nos ocupa, el profesor Hugo Rosales obtuvo la mayor puntuación en el Concurso del Departamento de Diseño, área de Diseño Arquitectónico y en el Concurso del Departamento de Planeamiento, área de Investigación, por lo que tenía el derecho a elegir entre una de las dos posiciones.

Mediante Nota dirigida a la Secretaria General de la Universidad de Panamá el 17 de octubre de 2001, el profesor Rosales manifestó su decisión de elegir la posición de profesor Regular en el Departamento de Planeamiento, área de Investigación, por lo que las posiciones para el concurso del Departamento de Diseño, área de Diseño Arquitectónico tuvieron la siguiente variación:

CONCURSANTE

PUNTUACION	
Delfín Del Busto	153.75
Eric Botello	145.00
Jorge D. Moreno	139.87
Argénida Moreno	134.50
Roberto Sánchez	114.50
Julio César Muñoz	107.00
Lourdes Alvarado	094.25
Leonidas Flores	087.35
Ricardo Flores	080.75
Carlos Menotti	080.25

Iván Casís	075.25
Adolfo Mojica	053.00

De acuerdo a la variación citada, el profesor Jorge Dimas Moreno tenía la tercera puntuación en este Concurso, sin embargo, antes de recomendar la adjudicación definitiva de las tres posiciones, la Comisión de asuntos Académicos pudo verificar que existía un error en la evaluación de ese profesor, ya que, a raíz del recurso de reconsideración presentado en contra del primer informe del Concurso, se le había aplicado un Acuerdo del Consejo Académico aprobado con posterioridad a la fecha en que se dio la apertura del Concurso, y se le habían reconocido puntos adicionales.

Sometido el caso a la consideración de las instancias correspondientes se concluyó que los acuerdos de los Consejos no tienen efectos retroactivos por lo que no pueden beneficiar a los participantes de un concurso cuando se aprueban con posterioridad a la fecha de apertura del respectivo concurso.

Con fundamento en ese criterio, la Comisión de Asuntos Académicos sometió a consideración del Consejo Académico su tercer y último informe, identificado con el N°2001-4817 de 12 de diciembre de 2001, en el que recomendó corregir la evaluación del profesor Jorge D. Moreno, concederle de forma definitiva 135.50 puntos y convocarlo a Concurso de Oposición con la profesora Argénida Moreno que había obtenido 134.50 puntos, con base en el artículo 140 del Estatuto Universitario, que a la letra dice:

"Artículo 140. Cuando en un concurso el candidato con mayor puntaje no sobrepase en más de cinco (5) puntos a otro u otros aspirantes, se hará un concurso de

oposición en el que participarán todos los aspirantes que se encuentren en dicha situación."

Ese último Informe fue aprobado por el Consejo Académico en Reunión N°53-01 de 12 de diciembre de 2001. Efectuado el Concurso de Oposición entre los profesores Jorge Dimas Moreno y Argénida Moreno, la Comisión designada por el Decano de la Facultad de Arquitectura para evaluar el Concurso rindió su informe el 2 de abril de 2002, adjuntando las evaluaciones escritas y orales y otorgando a los participantes la siguiente puntuación:

Argénida Moreno	18.63
Jorge Dimas Moreno	17.05

El Consejo Académico en la Reunión N°15-02 de 10 de abril de 2002, aprobó el Informe de la Comisión Especial Evaluadora y adjudicó la posición de profesor Regular en el Departamento de Diseño, área de Diseño Arquitectónico de la Facultad de Arquitectura a la profesora Argénida Moreno.

Por consiguiente, la decisión del Consejo Académico fue dictada con total apego a las normas legales y estatutarias vigentes, por lo que las pretensiones invocadas quedan sin sustento legal.

En consecuencia, esta Procuraduría reitera su solicitud a los Señores Magistrados para que desestimen las pretensiones del demandante y, en su lugar, se declare la legalidad del Acuerdo N°53-01 de 12 de diciembre de 2001, específicamente en los puntos B.3 y B.4 dictados por la **Universidad de Panamá** y su acto confirmatorio.

Pruebas:

Aceptamos únicamente los originales y las copias autenticadas de los documentos presentados junto con el libelo de la demanda.

Aducimos como prueba el Expediente Administrativo que puede ser solicitado al Rector de la Universidad de Panamá.

Testimoniales:

Solicitamos que se acojan como testigos a las siguientes personas:

1. Licenciado OSCAR CEVILLE, Director de Asesoría Jurídica, respecto de la Nota N° DAJ-745-2001 del 13 de noviembre de 2001.
2. Doctor Jorge Cisneros, Vicerrector Académico respecto de la Nota N° DAJ-745-2001 del 13 de noviembre de 2001.

Pedimos al Tribunal que emita las correspondientes Boletas de Citación para que los testigos sean citados por su digno conducto.

Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:
Concurso de Cátedra

